

0 0 0 3 3

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

07 FEB 2024

CÓDIGO	: 6432
PROCESO	: Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias.
SUBPROCESO	: Fiscalización y Liquidación
PROCEDIMIENTO	: Determinación de Sanciones Aduaneras
No. EXPEDIENTE	: AA212302071
DATOS DEL IMPORTADOR	
Tipo de Documento	: NIT
Número de Identificación	: 800.221.724-4
Nombre o Razón Social	: PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A.S.
Dirección RUT	: CR 50 F F 8 SUR 27 OF 520 521
Ciudad	: Medellín
Departamento	: Antioquia
País:	: Colombia
Correo Electrónico	: somex@somexnutricion.com
DATOS DEL DECLARANTE	
Tipo de Documento	: NIT
Número de Identificación	: 800.130.495-1
Nombre o Razón Social	: AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S NIVEL 1
Dirección RUT	: BRR MANGA CR 17 A 24 51 SEC PASTELILLO
Ciudad	: Cartagena
Departamento	: Bolivar
País:	: Colombia
Correo Electrónico	: contabilidad1@asimcomex.com
DATOS DE LA ASEGURADORA	
Tipo de Documento	: NIT
Número de Identificación	: 860.524.654-6
Nombre o Razón Social	: ASEGURADORA SOLIDARIDAD DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Dirección	: CL 100 9 A 45 P 12
Ciudad o Municipio	: Bogotá D.C
Departamento	: Bogotá D.C.
País:	: Colombia
Correo electrónico	: notificaciones@solidaria.com
VALOR REA	
Sanción Importador	: \$ 40.026.598.000
Sanción Declarante	: \$ 33.355.498.000
	: \$ 6.671.100.000

**EL JEFE DEL GIT DE FISCALIZACIÓN ADUANERA (A)
DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA
DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA**

COMPETENCIA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 2.9.2. de la Resolución No. 000069 del 09/08/2021, artículo 3 Decreto 920 de 2023, Decreto 1165 de 2019; Decreto 360 de 2021

AS

Resolución 00095 de 2023, Resolución 0046 de 2019, Resolución 0039 del 2021, artículo 72 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, Resolución 1020 de 2021 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente acto administrativo, con base en los siguientes:

HECHOS

Mediante el Auto de Archivo Aduanero No. 00597 de fecha 09/02/2023 (folios 67-77) por cambio de procedimiento el GIT de Fiscalización Aduanera dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 1°: ARCHIVAR por parte de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera el expediente PI 212201252, para cambio a otro procedimiento, debido a que no presentaron Declaración de Legalización de conformidad con los artículos 291 y 293 en concordancia con el artículo 624 de la Resolución 046 de 2019 a nombre de la sociedad **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS SOMEX S.A, NIT 800.221.724-4**, teniendo como declarante a la **AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1, NIT 800.130.495-1**.

ARTÍCULO 2°: CAMBIAR DE PROCEDIMIENTO LA PRESENTE INVESTIGACIÓN al procedimiento de Determinación de Sanciones Aduaneras, con el fin de que se adelante el proceso tendiente a la aprehensión de la mercancía, o en su defecto para la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 y 650 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 616 de la Resolución 046 de 2019, y si se encuentra procedente la aplicación del artículo 650 ibidem. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la jefe (A) GIT de secretaria de Fiscalización y Liquidación Aduanera dio apertura a investigación, mediante Auto No. 02071 del 20/10/2023 (folio 80), en el cual dispone adelantar la investigación correspondiente al procedimiento determinación de sanciones aduaneras al expediente **AA212302071**, con el fin de determinar la procedencia de la infracción contemplada en el artículo 648 y 650 del decreto 1165 de 2019, hoy contemplado en el artículo 72 del Decreto 0920 del 2023.

Como resultado de la anterior disposición, este despacho profirió el Requerimiento Ordinario de Información No. 01177 del 24/10/2023 (folio 82-87) en el cual requiere a la sociedad **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A.S.**, con NIT. **800.221.724-4**, para que suministre la información, documentación, y pruebas con las que pueda desvirtuar la existencia de la causal de aprehensión, o en su defecto, poner a disposición de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional de Aduanas, las mercancías nacionalizadas mediante la Declaración de importación con Autoadhesivo No. 91087011537690 con aceptación No. 872021000210025 de 16/09/2021, por estar incurso en la causal de aprehensión y decomiso de mercancías señaladas en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3 del artículo 69 del Decreto 0920 del 2023, en concordancia con el numeral 2 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019.

Mediante Radicado virtual No. 087E2023014336 de 17/11/2023, la sociedad **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A.S.**, NIT **800.221.724-4** presenta respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 01177 del 24/10/2023 (folio 88-100).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho a fin de determinar la existencia de la infracción se permite traer a colación las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, dentro de las cuales resulta pertinente citar entre otras las siguientes:

DECRETO 920/2023

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A ESTE DECRETO. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:

(...)

4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: i) Estar descrito de manera específica y precisa en este decreto o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en este decreto, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción.

La determinación de infracciones categorizadas en el presente decreto por incumplimiento de las obligaciones categorizadas será procedente cuando estas sean definidas y clasificadas en la normatividad aduanera sustancial expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en vigencia.

(...)

6. Principio de eficacia. En virtud de este principio las autoridades aduaneras buscarán que los procedimientos establecidos en el presente decreto logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

ARTÍCULO 3. ALCANCE Y FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO. La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en el presente decreto.

En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normatividad aduanera que den lugar a las materias objeto de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN podrá:

(...)

2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.

(...)

11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 24. ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO SANCIONABLE. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

(...)

PARÁGRAFO 3o. En el evento previsto en el artículo 72 del presente decreto, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.

ARTÍCULO 69. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de las facultades de fiscalización o en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 71. PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA A LA AUTORIDAD ADUANERA OBJETO DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.

El término para contestar el requerimiento ordinario y/o para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera en el lugar y fecha indicada, según el caso, será de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento, la cual se realizará electrónicamente y de no ser posible por correo físico.

Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera un término adicional para su entrega, se podrá conceder un plazo hasta por quince (15) días hábiles, a partir del vencimiento del término inicial, siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice dentro del término inicialmente otorgado.

Vencido el término establecido en el inciso anterior la autoridad aduanera, evaluará las pruebas allegadas, junto con las que cuenta la misma dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de causal de aprehensión. De configurarse la causal de aprehensión se entenderá suspendida la autorización de levante de la mercancía hasta que se culmine el proceso correspondiente.

Entregada la mercancía, la autoridad aduanera deberá comprobar su condición, estado y naturaleza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, para proceder a su aceptación. En ningún caso se recibirán mercancías que evidencien que no es posible su uso, conforme a su destinación natural, disfrute y goce.

Sobre la mercancía faltante se adelantará el proceso sancionatorio a que se refiere el artículo 72 del presente decreto.

ARTÍCULO 72. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

El porcentaje de la multa será del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.

Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo según corresponda.

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

15

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente decreto, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico. La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, en atención a que configuraría la causal de aprehensión se entenderá cancelada la autorización de levante de la mercancía.

(...)

ARTÍCULO 107. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 109. VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

PARÁGRAFO. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

ARTÍCULO 111. NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancada o, en general, al garante.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.

ARTÍCULO 146. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 134 del presente decreto, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. (...)

La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

105

ARTÍCULO 150. NOTIFICACIÓN POR CORREO FÍSICO. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 del presente decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

(...)

ARTÍCULO 151. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO FÍSICO. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de un (1) día hábil mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

DECRETO 1165 DE 2019

ARTÍCULO 5. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las formalidades aduaneras que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros, y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.

ARTÍCULO 6. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

ARTÍCULO 8. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las Obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 184. TOMA DE MUESTRAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA. La autoridad aduanera tomará muestras de la mercancía cuando lo considere necesario, para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria, el estado de la misma o para asegurar la aplicación de otras disposiciones.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el proceso de toma de muestras, conservación, destinación, trazabilidad y custodia de las mismas, así como el segundo análisis cuando no exista conformidad del declarante respecto al primer análisis.

Las autoridades sanitarias y fitosanitarias tomarán muestras de las mercancías de origen animal y vegetal, cuando lo consideren necesario, conforme con su reglamentación.

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se presentará la Declaración de Legalización con el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, más el valor del rescate establecido en el artículo 293 del presente Decreto, cuando a ello hubiere lugar.

A las declaraciones de legalización se les aplicarán las disposiciones y el procedimiento previsto en lo pertinente, en los artículos 176 y siguientes y en el artículo 292 del presente Decreto.

La legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.

(Inciso 4 modificado por el artículo 72 del Decreto 360 de 7 de abril de 2021, vigente a partir del 8 de mayo de 2021). Si con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el ejercicio del control posterior se detecta descripción errada, o incompleta de la mercancía y que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, deberá presentarse la declaración de legalización dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención, so pena de incurrir en causal de aprehensión o en su defecto en la sanción prevista en el artículo 648 del presente Decreto.

(Inciso 5 modificado por el artículo 72 del Decreto 360 de 7 de abril de 2021, vigente a partir del 8 de mayo de 2021). Cuando la descripción errada o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico,

12

el plazo anterior se contará a partir del día siguiente al recibo por parte del interesado del oficio que le comunica el dictamen o resultado.

ARTÍCULO 293. RESCATE. Se podrá rescatar la mercancía en los siguientes eventos:

(...)

Cuando en virtud de la acción de control posterior se advierta descripción errada o incompleta de la mercancía en la declaración de importación, se podrá presentar declaración de legalización dentro del término señalado en el inciso 4 del artículo 291 del presente Decreto, cancelando por concepto de rescate el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía.

Si la declaración de legalización es presentada por fuera del término señalado en el inciso 4 del artículo 291 del presente decreto con el objeto de subsanar la descripción errada o incompleta de la mercancía, deberá cancelar por concepto de rescate el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, en consideración a que se encuentra incurso en una causal de aprehensión.

(...)

ARTICULO 295. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

(...)

2. En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción errada o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;

ARTÍCULO 647. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6, o 7 del artículo 185 de este Decreto, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

RESOLUCION 46 DE 2019

ARTÍCULO 624. CONTROL POSTERIOR DE MERCANCÍA CON DESCRIPCIÓN ERRADA O INCOMPLETA.

Si con ocasión del control y verificada la mercancía frente a los documentos aportados, se advierte como única inconsistencia la descripción errada o incompleta de la mercancía, el funcionario facultado diligenciará el acta de hechos de que trata el artículo 3 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, indicando, además:

La constancia de la realización y el resultado del análisis integral, así como la exhortación a subsanar la descripción de la mercancía en la oportunidad legal mediante la presentación de la declaración con pago de rescate y la advertencia de configurarse la causal de aprehensión que corresponda o la imposición de la sanción contenida en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, según el caso, por la no presentación de dicha declaración en las condiciones y términos establecidos.

(Inciso 3 modificado por el artículo 185 de la Resolución No. 39 de 7 de mayo de 2021). Durante el término previsto para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.

El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice análisis técnico, caso en el cual las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.

Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia. (Inciso 6 modificado por el artículo 185 de la Resolución No. 39 de 7 de mayo de 2021). A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron

PS

notificados durante la acción de control, se les notificará mediante notificación electrónica, cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo.

(Inciso 7 modificado por el artículo 185 de la Resolución No. 39 de 7 de mayo de 2021). La fecha del acta de hechos en control posterior corresponderá a la del día de inicio de la diligencia y en la misma se dejará expresa constancia de la fecha de finalización de la actuación.

Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control remitirá la documentación obtenida a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la diligencia, para que inicie el proceso respectivo.

El obligado aduanero como responsable de la obligación aduanera, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del Acta de Hechos, deberá presentar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración a efectos de subsanar la descripción parcial o incompleta con o sin el pago de rescate, según corresponda.

Si la descripción errada o incompleta se determina como consecuencia de un análisis técnico de las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación aduanera.

Obtenido el resultado del análisis técnico, el funcionario que tiene a cargo el expediente a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado o responsable de la obligación aduanera, en el cual se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y el derecho que le asiste a subsanarla mediante la presentación de una declaración en los términos antes señalados.

Una vez la declaración produzca efectos jurídicos, la División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá o informará a más tardar el día hábil siguiente a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control.

En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha a que empiece a surtir efectos la declaración, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control, copia de la declaración o informará la culminación del trámite, aportando los datos de la misma.

Efectuado lo anterior, la autoridad aduanera después de verificar su autenticidad, oportunidad en la presentación, monto de rescate y que se hayan subsanado los errores u omisiones en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto.

(Inciso 15 modificado por el artículo 185 de la Resolución No. 39 de 7 de mayo de 2021). Este auto deberá expedirse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la declaración y se notificará mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible se hará personalmente o por correo.

Si la autoridad aduanera determina que el interesado o responsable de la obligación aduanera no cumplió con lo señalado en el presente artículo, procederá a la aprehensión o, en su defecto, se adelantará el proceso para la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

Cuando se determine de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la resolución de descripciones mínimas, la autoridad aduanera proferirá auto de archivo. En ningún caso el funcionario podrá exigir más información que la estipulada en la normatividad vigente".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las competencias, hechos y fundamentos antes referenciados, corresponde a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, a través del GIT de Fiscalización Aduanera establecer mediante el presente acta la viabilidad de proponer sanción a cargo de la sociedad **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A.S.**, con NIT. 800.221.724-4, establecida en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

La presente investigación tiene su Genesis mediante oficio No. 187275546-0584 del 06/06/2022 (folio 5-6), el jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de la Operación Aduanera,

ms

remite insumo por cambio de subpartida de acuerdo con el Pronunciamento Técnico No. 100165398-110-357-0978 del 20/05/2022 y Reporte de Análisis Físicoquímico No. 100210168-RA202200565 del 13/05/2022 proferidos por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera y la Subdirección del Laboratorio Aduanero de la Dirección de Aduanas, respectivamente (folios 14-18) al jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, a nombre del importador **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A.S.**, con NIT. 800.221.724-4, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 678 del Decreto 1165 del 2019, toda vez que se evidenció error en la subpartida arancelaria (casilla 59) y en la descripción de la mercancía (casilla 91) de la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 91087011537690 del 16/09/2021 presentada en los sistemas informáticos de la Dian.

Como resultado de lo anterior se profirió el Auto de Archivo Aduanero No. 00597 de fecha 09/02/2023 por cambio de procedimiento que dispuso:

"ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR por parte de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera el expediente PI 212201252, para cambio a otro procedimiento, debido a que no presentaron Declaración de Legalización de conformidad con los artículos 291 y 293 en concordancia con el artículo 624 de la Resolución 046 de 2019 a nombre de la sociedad **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS SOMEX S.A.**, NIT 800.221.724-4, teniendo como declarante a la **AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1**, NIT 800.130.495-1.

ARTÍCULO 2°: CAMBIAR DE PROCEDIMIENTO LA PRESENTE INVESTIGACIÓN al procedimiento de Determinación de Sanciones Aduaneras, con el fin de que se adelante el proceso tendiente a la aprehensión de la mercancía, o en su defecto para la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 y 650 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 616 de la Resolución 046 de 2019, y si se encuentra procedente la aplicación del artículo 650 ibidem. (...)"

Los motivos del auto se sostienen en cuanto, que con oficio emplazatorio No. 1-87-265-529-00464 del 06/07/2022, se comunica al importador el Pronunciamento Técnico No. 100165398-110-357-0978 del 20/05/2022 y Reporte de Análisis Físicoquímico No. 100210168-RA202200565 del 13/05/2022 proferidos por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera y la Subdirección del Laboratorio Aduanero de la Dirección de Aduanas, respectivamente, informando el cambio de subpartida arancelaria en la casilla 59 y error u omisión en la descripción de las mercancías expuestas en la casilla 91 de la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 91087011537690 del 16/09/2021 otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar la respectiva declaración de legalización tal como lo indican los artículos 291 y 293 del decreto 1165 de 2019; y el artículo 624 de la resolución 46 de 2019, hoy contemplado en el artículo 10 del Decreto 0920 del 2023.

Cumplido el plazo de 10 días hábiles señalados en el mencionado oficio emplazatorio y al no contar prueba de la legalización respectiva la mercancía tal como lo indica el artículo 293, la mercancía queda incurso en causal de aprehensión consagrada en el numeral 3 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3 del artículo 69 del Decreto 0920 del 2023, en concordancia con el numeral 2 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, causal vigente al momento de vencer el plazo establecido por el artículo 624 de la Resolución 046 del 2019, hoy consagrada en su norma espejo en el artículo 10 del Decreto 920 de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 592 del Decreto 1165 del 2019, hoy dispuesto en el artículo 71 del Decreto 0920 del 2023, se remite tanto al importador como al declarante el Requerimiento Ordinario de Información (ROI) No. 01177 del 24/10/2023, para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuar la existencia de la causal de aprehensión, o en su defecto, **PONGA A DISPOSICIÓN** de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional de Aduanas, las mercancías nacionalizadas mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 91087011537690 del 16/09/2021, por estar incurso en la causal de aprehensión y decomiso de mercancías señaladas en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el numeral 2 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019 y 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 norma vigente al momento de hechos hoy consagrada en su norma espejo en el numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023 en concordancia con el numeral 2 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019 y 7 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023, que a letra reza:

DECRETO 920/2023

"ARTÍCULO 69. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
(...)

7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de las facultades de fiscalización o en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya."

DECRETO 1165 DE 2019

"ARTÍCULO 295. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: (...)

2. En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción errada o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;"

En respuesta del ROI No. 01177 del 24/10/2023 el importador expone argumentos para no poner la mercancía a disposición de los cuales se extraen los siguientes:

ASUNTO. Respuesta a requerimiento ordinario de información No. 01177 del 24 de octubre de 2023. Declaración de importación: Aceptación No.872021000210025 del 16 de septiembre de 2021, Autoadhesivo No. 91087011537690 del 16 de septiembre de 2021 y levante No.872021000198998 del 16 de septiembre de 2021. Importador: PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS SOMEX S.A. Declarante: Agencia de Aduanas ASIMCOMEX S.A.S NIVEL 1. Expediente: AA212302071. (...)

II. Razones que justifican la improcedencia de aplicar la causal de aprehensión establecida en el numeral 3.) y 7.) del D. 1165 de 2019- falta de motivación de la orden administrativa de poner a disposición la mercancía.

De la lectura del requerimiento ordinario de información encontramos que el mismo carece de fundamentos de hecho que permitan determinar las razones por las cuales se pretende aplicar la medida cautelar de aprehensión, es decir, no se expresa con claridad inequívoca cual es el supuesto de hecho y de derecho que le da cabida a las causales invocadas como sustento de esa medida, vulnerando de ese modo el sagrado derecho de defensa y debido proceso.
(...)

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este caso, la ausencia de motivación del acto administrativo es palpable, pues sin contexto alguno se anota que la mercancía esta incurso en las causales de aprehensión precitadas exigiendo que aportemos pruebas o justificaciones que permitan evidenciar su improcedencia o en su defecto que la pongamos a disposición, pero esto vulnera en todo sentido el derecho de defensa y debido proceso comoquiera que no existen razones para determinar que estamos ante una situación de mercancía no presentada o incumplimiento de restricciones legales o administrativas
(...)

La causal de aprehensión establecida en el artículo 69 numeral 7.) del D. 923 de 2020, dispone (...)

Sobre esta causal se debe anotar que a pesar de no haberse indicado cual fue la supuesta restricción legal o administrativa incumplida, fueron verificadas las normas que regulan la materia y encontramos que no existen requisitos insatisfechos.

IV. Inexigibilidad de poner a disposición la mercancía a favor de la autoridad aduanera.

HS

En razón de lo anterior, ante la improcedencia de la aplicación de las causales de aprehensión por inexistencia de errores de descripción en la declaración de importación No. 07081260180250 del 24 de marzo de 2022 e inexistencia de incumplimientos de restricciones legales o administrativas, no hay lugar a exigir que dicha mercancía sea puesta a disposición de la DIAN, y por consiguiente tampoco deberá adelantarse el proceso sancionatorio de que trata el artículo 72 del D. 920 de 2023 (...)

Teniendo en cuenta lo manifestado por importador y el declarante este despacho hace las siguientes precisiones:

1. Frente a la falsa motivación, tenemos que, para el caso de estudio, la administración mediante el ROI No. 01177 del 24/10/2023, citó explícitamente en el acápite del "DISPONE" del Auto de Archivo Aduanero No. 00597 de fecha 09/02/2023, que el expediente PI212201252 se archiva para el cambio a otro procedimiento, debido a que no presentaron Declaración de Legalización de conformidad con los artículos 291 y 293 en concordancia con el artículo 627 de la Resolución 046 de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que se había notificado el oficio de emplazamiento No. 1-87-265-529-00464 del 06/07/2022, comunicando los resultados del Pronunciamiento Técnico No. 100165398-110-357-0978 del 20/05/2022 y Reporte de Análisis Físicoquímico No. 100210168-RA202200565 del 13/05/2022, y se les otorgó el plazo estipulado en la normatividad aduanera para dar respuesta a éstos, por lo que no se puede afirmar que hubo una violación al derecho del debido proceso.
2. Asimismo, frente a la afirmación del importador referente a que: "(...) de hecho y de derecho que le da cabida a las causales invocadas como sustento de esa medida (...)" tenemos que el GIT Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera emite el oficio emplazatorio No. 1-87-265-529-00464 del 06/07/2022 dirigido al importador, y se le indica explícitamente lo siguiente:

"Según el pronunciamiento Técnico No. 100165398-110-357-0978 de fecha 20/05/2022, la muestra número SUB_MN2021-01036, "(...) corresponde arancelariamente a una preparación de fosfatos de calcio utilizada para la alimentación de animales, que de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 de 2016 vigente al momento de presentación de la declaración de importación"

Así las cosas, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de las normas aduaneras, se colige que tanto el importador, como el declarante (también comunicado con oficios No. 187275546-0582/0583 ambos de fecha 06/06/2022, proferido por el GIT de Importaciones de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla) tuvieron conocimiento del error en la subpartida arancelaria, el cual conlleva a una diferencia en la descripción de la mercancía, además surtieron todas las etapas del proceso para que se presentaran a este despacho las pruebas que desvirtuaran la causal de aprehensión y decomiso de la mercancía, otorgando así todas las garantías inherentes a su derecho fundamental del debido proceso, por lo tanto, no son de recibo las afirmaciones contenidas en su escrito. No se trata de un acto administrativo con falta de motivación, y no hubo violación del derecho al debido proceso.

3. Mediante el ROI No. 01177 del 24/10/2023, el GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, solicitó al importador que suministraran información, documentación y pruebas que pudieran desvirtuar la causal de aprehensión prevista en la causal de aprehensión consagrada en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 7 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023; a la fecha del presente acto no ha demostrado el cumplimiento del Requisito visto bueno sanitario y/o Registro de importación; requisito exigible para las mercancías importadas bajo la subpartida arancelaria 2309.90.90.00.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 109 del Decreto 920 de 2023 se establece que:

"En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo."

(...)

15

Por lo anterior, la **AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S NIVEL 1**, con NIT. 800.130.495-1, se encuentra vinculada porque fungió en el presente caso como declarante de las mercancías importadas, y para efecto de determinar su responsabilidad respecto de la posible comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy consagrada en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, e imponer la sanción a que haya lugar dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo, por cuanto al parecer como resultado de su actividad de agenciamiento, al presentar la declaración con errores en descripciones mínimas dentro del término que consagra el artículo 291 del Decreto 1165 de 2019, habría podido hacer incurrir a su mandante, el importador **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A.S.**, con NIT. 800.221.724-4, en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, hoy consagrado en el numeral 3 del artículo 69 del Decreto 0920 del 2023, en concordancia con el numeral 2 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019 y numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 y la consecuente sanción del 200% consagrada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

En cuanto a lo que concierne al declarante para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer, se tomará del valor en aduanas, declarada para la mercancía con declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 91087011537690 del 16/09/2021, realizando la conversión a pesos de acuerdo con el valor de la tasa de cambio de la declaración investigada, liquidando sobre esa cifra el 200% de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, liquidación que corresponde a la que sigue:

DIM No. AUTOADHESIVO	VALOR MCÍA EN ADUANAS	TRM	VALOR DE LA MCÍA PESOS	SANCIÓN 200% EN MULTIPLOS DE MIL
91087011537690 del 16/09/2021	USD 4.354.821,98	\$ 3.829,72	\$ 16.677.748.833	\$ 33.355.498.000
TOTAL, SANCIÓN A PAGAR				\$ 33.355.498.000

El valor de la sanción al importador corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$33.355.498.000)**.

AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S NIVEL 1 NIT. 800.130.495-1	La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.	SANCIÓN EN MULTIPLOS DE MIL
		\$ 6.671.100.000

El valor de la sanción al declarante corresponde a la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 6.671.100.000)**.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que la **AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S NIVEL 1**, con NIT. 800.130.495-1, cuenta con garantía vigente a la fecha de expedición del presente requerimiento especial aduanero que garantiza el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera, la póliza es la No. 440-46-994000000516 del 30/11/2022 con vigencia desde el 09/03/2023 hasta el 09/03/2025, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, NIT. 860.524.654-6 (folio 101), por lo que se propondrá hacerla efectiva.

De igual manera se informa a los interesados que la sanción se podrá reducir dando aplicación al artículo 24 del Decreto 920 de 2023 y párrafos, después de notificado el presente requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del recibo oficial de pago con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes; así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

PROPONE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A.S.**, con NIT. **800.221.724-4**, con multa de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$33.355.498.000)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y conforme con lo establecido en el artículo 72 Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad, la **AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S NIVEL 1**, con NIT. **800.130.495-1**, con multa de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 6.671.100.000)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y conforme con lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 440-46-994000000516 del 30/11/2022, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIDAD DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT. **860.524.654-6**, con vigencia desde el 09/03/2023 hasta el 09/03/2025, por el monto de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS M/CTE (\$ 1.836.695.316)**.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR tanto al importador como al declarante que la Declaración de importación con autoadhesivo No. 91087011537690 de 16/09/2021, con aceptación No. 872021000210025 de 16/09/2021 y levante No. 872021000198998 de 16/09/2021 que en virtud de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 71 del Decreto 920 de 2023 al configurarse la causal de aprehensión señalada en el numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023, en concordancia con el numeral 2 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019 y el numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023, se entiende el levante antes señalado suspendido hasta que culmine la decisión de fondo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Decreto 920 de 2023 al importador **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A.S.**, con NIT. **800.221.724-4**, a la dirección electrónica que aparece en el RUT **somex@somexnutricion.com**, a la **AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S NIVEL 1**, con NIT. **800.130.495-1**, a la dirección electrónica que aparece en el RUT **contabilidad1@asimcomex.com**, y a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIDAD DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT. **860.524.654-6**, a la dirección electrónica que aparece en el RUT **notificaciones@solidaria.com**.

En caso de no ser posible, notifíquese por correo físico la presente Resolución a **PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A.S.**, con NIT. **800.221.724-4**, en CR 50 F F 8 SUR 27 OF 520 521 de Medellín- Antioquia, a la **AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S NIVEL 1**, con NIT. **800.130.495-1**, en BRR MANGA CR 17 A 24 51 SEC PASTELILLO de Cartagena-Bolívar, y a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIDAD DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT. **860.524.654-6**, en CL 100 9 A 45 P 12 de Bogotá D.C, en los términos y formas establecidos en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023. En caso de ser devuelto por el correo, notificar mediante aviso en el sitio web de la DIAN según lo establecido en el artículo 151 de ese mismo Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los interesados que el presente expediente administrativo quedará a su disposición en el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla y será remitido al Grupo Interno de Trabajo de Liquidación de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, una vez surtida la notificación del presente acto para que se continúe con el proceso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR al interesado que podrá presentar la respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional dirigido al Grupo Interno de Trabajo de Liquidación Aduanera de la División de

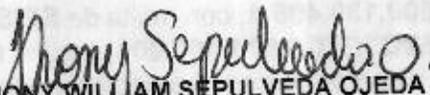
Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, la cual deberá ser radicada en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División Administrativa y Financiera, ubicada en la Carrera 30 Avenida Hamburgo Edificio de la Aduana piso 1, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023.

Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

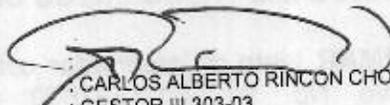
Firma
Nombre Completo
Cargo del empleado público que la emite


: JHONY WILLIAM SEPULVEDA OJEDA
: JEFE G.I.T. FISCALIZACIÓN ADUANERA (A) DE LA
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA

Proyectó:
Firma:
Nombre Completo
Cargo


: SUGEIDY PACHECO RODRIGUEZ
: GESTOR I 301-01

Revisó
Firma:
Nombre Completo
Cargo


: CARLOS ALBERTO RINCON CHOLES
: GESTOR III 303-03

CONCEPTO: 2.13